

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEZ COLOMBIA S.A.S. (antes 10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.)  
DEMANDADO: EVENTS PRODUCCIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN  
RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00273-00

**INFORME SECRETARIAL.** Cali, 05 de febrero de 2024. A Despacho del señor Juez, informando que la parte ejecutante formuló recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

01



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

[J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto No.064

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto fechado 22 de enero de la presente anualidad mediante el cual este juzgado rechazo la demanda de la referencia por falta de competencia.

**II. ANTECEDENTES**

En el presente asunto la parte actora pretende que se revoque el auto 016 del 22 de enero de 2.024, proferido por este Despacho Judicial, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente con todos sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

Puntualmente, el memorialista solicita que el proceso sea conocido por esta instancia judicial, *“toda vez que las sumas que mediante este proceso se pretende exigir su cobro, son gastos de administración de la sociedad demandada, y por tanto susceptibles de ser cobradas vía proceso ejecutivo conforme lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006”*

**III. CONSIDERACIONES**

1.- El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIEZ COLOMBIA S.A.S. (antes 10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.)

DEMANDADO: EVENTS PRODUCCIONES S.A.S. - EN REORGANIZACIÓN

RADICACIÓN: 76-001-30-03-008-2023-00273-00

incurrido. Es mester recordar que el propio artículo 318 del *ibídem*, donde se consagra la figura de la reposición, establece su procedencia contra todas las decisiones proferidas por el juez, salvo norma en contrario.

En este asunto, se tiene que la decisión recurrida corresponde al rechazo por competencia territorial dispuesto en el art. 139 del CGP, que a su tener dice

*“Artículo 139. Trámite. “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”*

Luego, de la lectura del artículo norma en cita, es claro que dicha decisión no es susceptible de ningún recurso, por estar expresamente prohibido por la Ley, razón por la cual no hay lugar a analizar los argumentos de fondo planteados por el recurrente, siendo forzoso rechazar de plano el recurso de reposición impetrado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto 016 del 22 de enero de 2.024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda con todos sus anexos a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**LEONARDO LÉNIS.**

**JUEZ**